

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00348-00**

**Accionante: YOVASNY AUXILIADORA OSPINO**

**Accionado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Auto de Interlocutorio No. 0029

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato presentada por la señora YOVASNY AUXILIADORA OSPINO a través de escrito radicado el 12 de diciembre de 2019 (fl. 1 c. único) en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 16 el 19 de noviembre de 2019 en el que se concedió el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y se ordenó:

*"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la señora YOVASNY AUXILIADORA OSPINO SIERRA, identificado con la C.C. 26.870.411, por las razones analizadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Director de la Calidad para la Educación Superior y a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, desaten de manera clara y precisa el recurso de apelación, formulado el 21 de junio de 2019, bajo el radicado No.2019-ER-176066, contra la Resolución No. 005689 del 5 de junio del 2019, mediante la cual le fue negada la convalidación de su título denominado "Doctora en Ciencias de la Educación", otorgado el 3 de febrero de 2018 por la Institución educativa universidad privada Dr. Rafael Beloso Chacín en Venezuela, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

*TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta a la accionante con la constancia de notificación.*

*CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

*QUINTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...(...)"*

(ii) Por auto del 18 de diciembre de 2019, esta instancia judicial requirió a la accionada Nación- Ministerio De Educación Nacional, para que diera cumplimiento a lo dispuesto

en el fallo aquí proferido. (f. 6 c. incidente); dicho proveído fue notificado en debida forma a la parte accionada el 19 de diciembre de 2019 (f. 7 a 8 C. Incidente), a lo cual la referida institución guardó silencio.

(ii) Con fundamento en lo anterior, en proveído del 21 de enero de 2020, este Despacho dispuso admitir la solicitud de desacato impetrada por la accionante. (fls. 11 a 12 C. 1)

(vii) En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

**“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora.**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.*

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

***“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo a las funcionarias ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL, en su calidad de Directora de la Calidad para la Educación Superior y a la funcionaria MAYTÉ BELTRÁN VENTERO, en su calidad de Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, éstas siguen vulnerando los derechos fundamentales que le fueran amparados a la actora en el fallo aquí proferido el 19 de noviembre de 2019.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

*De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.*

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

*“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 19 de noviembre de 2019, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando la entidad incidentada ha omitido su acatamiento al no cumplir con las órdenes impartidas, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a las funcionarias ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL, en su calidad de Directora de la Calidad para la Educación Superior y a la funcionaria MAYTÉ BELTRÁN VENTERO, en su calidad de Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

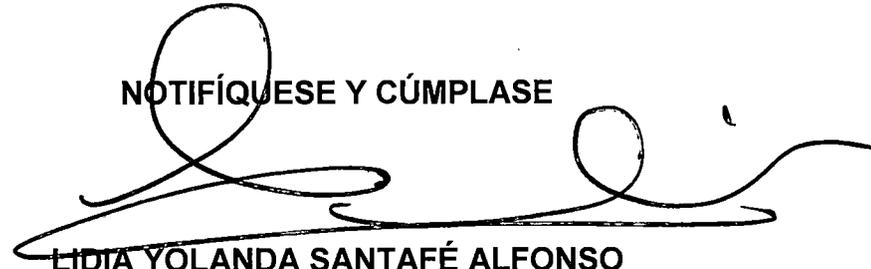
**En consecuencia, SE DISPONE:**

- 1) Declarar que a las funcionarias ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL, en su calidad de Directora de la Calidad para la Educación Superior y a la funcionaria MAYTÉ BELTRÁN VENTERO, en su calidad de Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2019.
- 2) Sancionar a las funcionarias ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL, en su calidad de Directora de la Calidad para la Educación Superior y a la funcionaria MAYTÉ BELTRÁN VENTERO, en su calidad de Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.
- 3) La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.
- 4) Notifíquese personalmente la presente providencia al funcionario al Viceministro de Educación Superior Luis Fernando Pérez Pérez, del Ministerio de Educación Nacional.
- 5) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

6) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

7) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

-----  
SECRETARIA

